



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 0002-2020-SUNEDU-02-15

Lima, 03 ENE 2020

VISTOS:

El Expediente N.º 4231-2017, así como el Informe N.º 002-2020-SUNEDU-02-15-JMRB del 3 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de noviembre de 2017, el señor Cristhiam Richard Gonzales Sulla (en adelante, el señor Gonzales) solicitó el reconocimiento de su diploma del Curso de Posgrado de Alta Especialidad en Medicina - Neurocirugía Vascular emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante, la UNAM) el 9 de febrero de 2017, procedente de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Mediante Resolución N.º 6184-2017-SUNEDU-02-15-02 del 12 de diciembre de 2017, la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, la URGyT) de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos (en adelante, la Digrat) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu) reconoció el diploma del Curso de Posgrado de Alta Especialidad en Medicina - Neurocirugía Vascular otorgado por la UNAM, disponiéndose su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos.
3. Ahora bien, en el presente caso, con Informe N.º 066-2019-SUNEDU-02-15-02 del 10 de diciembre de 2019, la URGyT puso en conocimiento de la Digrat que en el marco de la evaluación del expediente N.º 2524-2019¹, mediante comunicación electrónica del 16 de julio de 2019, la Directora de Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública de los Estados Unidos Mexicanos atendió la consulta de la URGyT, respecto al nivel que tienen los cursos o programas de posgrado de alta especialidad médica, señalando que: (...) *en nuestro sistema educativo nacional los estudios del tipo superior se conforman por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado. Por consiguiente, los estudios de alta especialidad no se contemplan como algún nivel académico, sin embargo, son equivalentes a los cursos que tienen como finalidad un adiestramiento específico, cuyo objetivo es profundizar en conocimientos y en técnicas más complejas, en tal sentido, las altas especialidades médicas no son estudios que confieran un grado académico en el sistema educativo mexicano. (...)*
4. Con Cartas N.º 666-2019-SUNEDU-02-15 y N.º 667-2019-SUNEDU-02-15, ambas del 12 de diciembre de 2019, la Digrat puso en conocimiento del señor Gonzales que detectó ciertas irregularidades que podrían acarrear la nulidad de la Resolución N.º 6184-2017-SUNEDU-02-15-02 por defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez; en ese sentido, le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos; sin embargo, no lo hizo.



¹ En el cual se solicitó el reconocimiento del diploma correspondiente al Curso de Posgrado de Alta Especialidad en Medicina Enfermedad Vascular Cerebral otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

II. ANÁLISIS

2.1. Marco Normativo

2.1.1. De la nulidad de oficio

5. El artículo 34 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante el Reglamento del Registro de Grados y Títulos) señala que procede la anulación de las resoluciones de reconocimiento cuando la Sunedu tome conocimiento que existen errores o vicios que acarreen su anulación².
6. Asimismo, el artículo 17 del Reglamento del Registro de Grados y Títulos³, dispone que procede la nulidad de oficio de la inscripción en el registro cuando se verifique algunas de las causales previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
7. El artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez⁴.

8. El artículo 3 del TUO de la LPAG⁵ señala que los requisitos de validez del acto administrativo son:

² Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 34.- De la anulación de resoluciones de Reconocimiento

Procede la anulación de las resoluciones de reconocimiento cuando la Sunedu tome conocimiento que existen errores o vicios que acarreen la anulación del reconocimiento de dichas resoluciones.

³ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la Sunedu, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

La facultad para declarar la nulidad de oficio del registro del grado académico o título profesional prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quedaron consentidos.

⁴ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...).

⁵ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia



PERÚ	Ministerio de Educación	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	Superintendencia	Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos
------	-------------------------	---	------------------	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación, y; procedimiento regular.

9. Por otro lado, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales⁶.
10. Asimismo, el numeral 213.2 del referido artículo dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y, en caso la nulidad de oficio se encuentre referida a un acto administrativo favorable al administrado, debe otorgársele un plazo no menor de cinco (5) días para que pueda ejercer su derecho de defensa⁷. La nulidad de oficio puede ser declarada dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos los actos administrativos cuestionados⁸.
11. El artículo antes mencionado también dispone que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
12. El artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 012-2014-MINEDU (en adelante, el ROF), señala que forman parte de las funciones de la Digrat coadyuvar en la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos y supervisar el reconocimiento y certificación de los Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente⁹.

autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha facultad no genera discrecionalidad.

Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales

Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 213.- Nulidad de oficio (...)

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio (...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

⁹ **Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 012-2014-MINEDU**

Artículo 48.- Funciones de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

Son funciones de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos las siguientes:

(...)

b. coadyuvar en la administración el Registro Nacional de Grados y Títulos (...)

h. Supervisar el reconocimiento y certificación de los Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente.





PERÚ	Ministerio de Educación	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	Superintendencia	Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos
------	-------------------------	---	------------------	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

13. Para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo establecido en el artículo 49 del ROF¹⁰, la Digrat cuenta con dos Unidades Orgánicas —de las cuales constituye su superior jerárquico—, una de ellas es la URGYT, Unidad responsable de la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu y de reconocer y certificar los grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero¹¹.

2.1.2. Del reconocimiento

14. El artículo 4.7 del Reglamento del Registro de Grados y Títulos¹², señala que el reconocimiento es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero, legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen.
15. Asimismo, el artículo 31 del Reglamento del Registro de Grados y Títulos establece que el reconocimiento se otorga cuando exista un tratado suscrito y ratificado por el Perú y su contraparte que prevea compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria. En caso no exista tratado o acuerdo comercial o convenio cultural o similares, los grados académicos o títulos profesionales otorgados por universidades extranjeras son reconocidos conforme a los criterios técnicos que establezca la Sunedu¹³.
16. El artículo 32 del Reglamento del Registro de Grados y Títulos precisa cuáles son los requisitos para el reconocimiento y su registro¹⁴, entre estos, la presentación del diploma que acredita el

¹⁰ Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 012-2014-MINEDU

Artículo 49.- Funciones de la Unidad de Registro de Grados y Títulos

Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos está conformada por las siguientes unidades orgánicas:

(...)

1. Unidad de Documentación e Información Universitaria.
2. Unidad de Registro de Grados y Títulos

¹¹ Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 012-2014-MINEDU

Artículo 51.- Funciones de la Unidad de Registro de Grados y Títulos

Son funciones de la Unidad de Registro de Grados y Títulos las siguientes:

(...)

b. administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos (...)

f. Reconocer y certificar los Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente.

¹² Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 4.- Glosario

Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

4.7 Reconocimiento. - Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero, legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma. Procede en aplicación de los Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, que prevean compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria. La inexistencia de tratados internacionales o acuerdos comerciales o convenios culturales u otros similares no impide el reconocimiento de los grados académicos o títulos otorgados por universidades extranjeras, conforme a los criterios técnicos que establezca la Sunedu.

¹³ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 31.- Procedencia del reconocimiento

El reconocimiento se otorga cuando exista un tratado suscrito y ratificado por el Perú y su contraparte, que prevea compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria. En caso no exista tratado o acuerdo comercial o convenio cultural u otros similares, los grados académicos o títulos otorgados por universidades extranjeras son reconocidos conforme a los criterios técnicos que establezca la Sunedu.

¹⁴ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-





PERÚ	Ministerio de Educación	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	Superintendencia	Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos
------	-------------------------	---	------------------	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

grado académico o título profesional, que de corresponder, deberá contar con la apostilla de La Haya.

2.1.3. La afectación al objeto o contenido del acto administrativo de reconocimiento como causal de nulidad

17. Conforme se ha señalado previamente, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como: competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación; y, procedimiento regular, configura una causal para declarar su nulidad.
18. Respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el artículo 5 del TUO de la LPAG, en su numeral 5.1, establece que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. Asimismo, el numeral 5.2 del referido artículo señala que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 32.- De los requisitos para el reconocimiento y su registro

Los requisitos para el reconocimiento son los siguientes:

a) En caso de ser de nacionalidad peruana, brindar el número de Documento Nacional de Identidad del titular del grado académico o título universitario a reconocer. En caso de ser extranjero, brindar el número de Pasaporte o Carné de Extranjería. Si el trámite es realizado por una persona distinta al titular, adicionalmente, se requiere carta poder simple.

b) Presentar el diploma que acredita el grado académico o título profesional, que de corresponder, deberá contar con la apostilla de La Haya. El Diploma es escaneado por la Sunedu y devuelto de manera inmediata al solicitante.

El diploma debe contar con la Apostilla de La Haya o debe ser legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen (o quien haga sus veces), el Consulado del Perú en el país de origen, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

También se aceptarán las legalizaciones que sean aprobadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, según información brindada oficialmente a Sunedu.

Cuando la Sunedu pueda verificar la autenticidad del diploma mediante el acceso a la base de datos del registro de grados y títulos de la universidad extranjera que otorgó el mismo, o mediante las instituciones competentes en educación universitaria del país de origen, se prescindirá de la Apostilla de La Haya o legalizaciones, según corresponda.

c) Sólo cuando del diploma no se desprenda información suficiente para determinar el grado académico o título profesional, o cuando el solicitante requiera que la resolución de reconocimiento contenga información adicional que no figura en el diploma, se solicita el certificado de estudios que es escaneado por la Sunedu a su presentación y devuelto de manera inmediata al solicitante. Los certificados de estudios deben contar con la Apostilla de La Haya o estar debidamente legalizados, según corresponda.

Cuando la Sunedu pueda verificar la autenticidad del certificado de estudios mediante el acceso a la base de datos del registro de grados y títulos de la universidad extranjera que otorgó el mismo, o mediante las instituciones competentes en educación universitaria del país de origen, se prescindirá de la Apostilla de La Haya o legalizaciones, según corresponda. Para ello, no se requiere solicitar información adicional al interesado.

d) En caso el diploma o los certificados de estudios se encuentren en idioma distinto al castellano, se requiere copia simple de la traducción efectuada por traductor público juramentado o por traductor colegiado certificado.

Para fines de la identificación del traductor, se deberá consignar el nombre completo y número de registro o, de ser el caso, colegiatura del profesional encargado de la traducción, según corresponda.

También se aceptarán las traducciones especiales reguladas en el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados aprobado por Decreto Supremo N° 126-2003-RE.

e) De corresponder, se requiere el trabajo de investigación mediante el cual se optó el grado académico o título profesional, en formato digital PDF en el idioma original, o de ser posible, la dirección URL donde se encuentra alojado el trabajo de investigación en el repositorio académico digital de la universidad de origen.

f) Pago del derecho de trámite correspondiente.

g) Declaración jurada de la autenticidad y veracidad de los documentos e información presentada.

h) Copia simple de la Tarjeta del Migrante Retornado, para el caso de Peruanos Migrantes Retornados en base a la Ley N° 30001 – Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, quienes se benefician con un descuento del 50% por derecho de tramitación, según lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Sunedu.

La Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Sunedu evalúa, de acuerdo con los Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, que prevean compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria, la documentación presentada y tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento.

La resolución de reconocimiento se inscribe en el Registro Nacional de Grados y Títulos.





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

19. Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 4.7 del Reglamento del Registro de Grados y Títulos, el objeto del acto administrativo de Reconocimiento es otorgar validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero.
20. Así, uno de los requisitos esenciales para que proceda el Reconocimiento es la presentación del diploma respectivo, en tanto este acredita la realización y culminación satisfactoria de los estudios que dan lugar al grado académico o título profesional obtenido en el extranjero cuyo reconocimiento se solicita, que de corresponder, deberá contar con la Apostilla de La Haya.
21. En ese sentido, en caso la autoridad administrativa constate que, con posterioridad a la emisión de la Resolución de Reconocimiento, el diploma presentado no acredita estudios que confieran un grado académico o título profesional, se podrá declarar la nulidad de oficio de la mencionada Resolución, aun cuando esta haya quedado firme, por cuanto:
 - El objeto o contenido del acto administrativo estaría viciado, en tanto, otorgaría validez a estudios que no conllevan a un grado académico o título profesional, por lo que se trataría de un objeto materialmente imposible.
 - Existiría una afectación al interés público, en tanto el Reconocimiento, al otorgar validez a un grado o título profesional extranjero, permite a su titular el ejercicio de actividades académicas y profesionales en el Perú; por tanto, si se constata que el diploma presentado no acredita estudios que confieran un grado académico, se pondría en riesgo a la colectividad, toda vez que se estaría permitiendo que una persona sin la formación profesional requerida realice dichas actividades.

2.2. Análisis del caso



22. En el presente caso, mediante Resolución N.º 6184-2017-SUNEDU-02-15-02, la URGyT reconoció el diploma del Curso de Posgrado de Alta Especialidad en Medicina - Neurocirugía Vascular otorgado por la UNAM al señor Gonzales, disponiéndose su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos.
23. Sin embargo, conforme se ha detallado en los antecedentes, mediante comunicación electrónica del 16 de julio de 2019, la Directora de Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública de los Estados Unidos Mexicanos manifestó lo siguiente respecto al nivel que tienen los cursos o programas de posgrado de alta especialidad médica, señalando que: (...) *en nuestro sistema educativo nacional los estudios del tipo superior se conforman por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado. Por consiguiente, los estudios de alta especialidad no se contemplan como algún nivel académico, sin embargo, son equivalentes a los cursos que tienen como finalidad un adiestramiento específico, cuyo objetivo es profundizar en conocimientos y en técnicas más complejas, en tal sentido, las altas especialidades médicas no son estudios que confieran un grado académico en el sistema educativo mexicano. (...)*
24. En ese sentido, habiéndose constatado que los estudios cursados por el señor Gonzales no conllevan a un grado académico o título profesional, se evidencia la existencia de un defecto en uno de los requisitos de validez del acto administrativo de Reconocimiento; esto es en su objeto, lo que conlleva una afectación al interés público, tal como se ha detallado en el párrafo 21.

25. Por tanto, habiéndose verificado la existencia de un vicio en el objeto del acto administrativo de Reconocimiento, que involucra una vulneración al interés público, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N.º 6184-2017-SUNEDU-02-15-02 del 12 de diciembre de 2017 y, en consecuencia, anular la inscripción de dicho acto, que consta en el Libro Especial de Reconocimiento de Grados y Títulos otorgados en el Extranjero del Registro Nacional de Grados y Títulos.
26. Ahora bien, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG¹⁵, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento del diploma del Curso de Posgrado de Alta Especialidad en Medicina - Neurocirugía Vascular presentada el 2 de noviembre de 2017 por el señor Gonzales, en tanto se cuenta con elementos suficientes para tal efecto.
27. Sobre el particular, en virtud al principio de verdad material establecido en el TUO de la LPAG, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para tal efecto debe realizar todas las actividades probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados¹⁶.
28. En el presente caso, de acuerdo a lo detallado en el párrafo 23 *supra*, se evidencia que el diploma presentado por el señor Gonzales no acredita estudios que confieran un grado académico o título profesional en el sistema educativo mexicano, según lo indicado por la Secretaría de Educación Pública de dicho país; por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 4.7 del Reglamento del Registro de Grados y Títulos, corresponde declarar improcedente la solicitud de reconocimiento del diploma del Curso de Posgrado de Alta Especialidad en Medicina - Neurocirugía Vascular presentada por el administrado.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N.º 6184-2017-SUNEDU-02-15-02 del 12 de diciembre de 2017, expedida a favor del señor Cristhiam Richard Gonzales Sulla, en virtud a las consideraciones expuestas en la presente Resolución y, en consecuencia, **ANULAR** la inscripción de dicho acto, que consta en el Libro Especial de Reconocimiento de Grados y Títulos otorgados en el Extranjero del Registro Nacional de Grados y Títulos.

SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento del diploma del Curso de Posgrado de Alta Especialidad en Medicina - Neurocirugía Vascular presentada el 2 de noviembre de 2017 por el señor Cristhiam Richard Gonzales Sulla, tramitada mediante Expediente N.º 4231-2017.

TERCERO.- INFORMAR que la presente resolución, en el extremo que declara la nulidad de la Resolución N.º 6184-2017-SUNEDU-02-15-02 del 12 de diciembre de 2017, **AGOTA** la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS¹⁷.

¹⁵ Ver pie de página N.º 7 *supra*

¹⁶ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁷ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

CUARTO. – INFORMAR que el extremo de la presente resolución que declara improcedente la solicitud de reconocimiento del diploma del Curso de Posgrado de Alta Especialidad en Medicina - Neurocirugía Vascular presentada el 2 de noviembre de 2017 por el señor Cristhiam Richard Gonzales Sullá puede ser impugnada solo mediante recurso de reconsideración¹⁸.

QUINTO. - Notificar la presente resolución al señor Cristhiam Richard Gonzales Sullá.

SEXTO. - Poner en conocimiento de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria la presente Resolución para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.-


DANIEL NAVARRO RETO
DIRECTOR
Dirección de Documentación e Información
Universitaria y Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214 (...)

¹⁸ Ver pie de página N.º 7 *supra*.